CG228/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA". INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: ENCUENTRO SOCIAL; DEL TRABAJO, Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: DE LOS PROPIOS INSTITUTOS POLÍTICOS; DEL C. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, QUIEN FUERA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POSTULADO POR ESE CONSORCIO PARTIDARIO: DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS "FUTBOL DEL DISTRITO FEDERAL, S.A. DE C.V." Y "PUBLICIDAD VIRTUAL, S.A. DE C.V."; DEL C. CARLOS GABRIEL VARGAS RODRÍGUEZ, ASÍ COMO TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2. Y SUS REPETIDORAS A NIVEL NACIONAL. POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/21/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/23/2013

Distrito Federal, 29 de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Por cuestión de método, en principio se abordará lo relativo al expediente SCG/PE/PRD/CG/21/2013; (por haber sido interpuesto en primer lugar ante esta institución); enseguida se abordará lo concerniente al expediente SCG/PE/PAN/CG/23/2013, y posteriormente lo tramitado una vez acumulados ambos.

EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/21/2013

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este órgano comicial, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, en los términos siguientes:

"(...)

HFCHOS

- 1.- El día 1 de febrero de 2013 inició el Proceso Electoral en Baja California con la declaración de Inicio por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.
- 2.- Que los Partidos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Social, Partido Del Trabajo, Partido Verde Ecologista De México, formaron la coalición electoral denominada Unidos Por Baja California postulado para el cargo de Gobernador del estado de Baja California a Fernando Castro Trenti.
- 3.- En tal orden de ideas el día 27 de mayo de 2012 durante la trasmisión a nivel **nacional** de la final del torneo de futbol Clausura 2013 entre América y Cruz Azul el cual se llevó a cabo en el Estadio Azteca al sur de la Ciudad de México, fuera de Baja California, en las vallas de la cancha se podía apreciar propaganda del ahora candidato de la coalición electoral denominada Compromiso por Baja California al Gobierno de Baja California, Fernando Castro Trenti, como se puede observar a continuación:

(Se insertan imágenes)

4.- Así Fernando Castro Tentri (sic) y la coalición que lo postula contrató propaganda electoral en el estadio Azteca con el objeto de promocionarse fuera de su Estado, y con el objeto de que su campaña se pudiese promoverse (sic) a través de la difusión por medio de la televisión, pues dicha propaganda no podría tener otro objeto que ese, ya que no estaba dirigida a su electorado (al realizarse el partido en la ciudad de México y con equipos de la ciudad de México) lo que implica que las vallas que aparecen, no son propaganda que tenga por objeto, promover en un Estadio su nombre y el voto a su favor, sino en realidad hacer fraude a la ley para promoverse, en televisión y con ello obtener una ventaja indebida violando así la prohibición constitucional de hacer propaganda en televisión al contratar propaganda en las vallas, pretendiendo realizar un fraude a la ley.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se dé

la violación de difusión en radio y televisión de propaganda personalizada, al existir prohibición de los órganos estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo. [Como ocurre en el caso que nos ocupa la candidatura de la C. Fernando Castro Tentri (sic) al gobierno del estado de Baja California].

Sobre la competencia y atribuciones para conocer actos violatorios de las normas electorales, ya se ha pronunciado la Autoridad jurisdiccional Federal en los siguientes criterios:

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.- (Se transcribe)

Partido Acción Nacional

V.S

Comisión de Quejas y Denuncias Del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 25/2010

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- (Se transcribe)

(...)

Es así que esta autoridad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe verificar las transmisiones de propaganda durante la campaña electoral por lo que, con la finalidad de contar con la evidencia acerca de las transmisiones nacional, solicitamos a ésta autoridad investigadora en términos de lo previsto en los artículo 52, 365 párrafo cuarto, 368 párrafo octavo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proceda a recabar los testigos de grabación, de las transmisiones de las televisoras del partido de la final de Futbol de la liga (MX) (primera división) de fecha 24 de mayo de 2013. Sin que con ello no se presente junto con el presente escrito un disco compacto con la reproducción del Partido de Futbol referido. De igual forma aquellos testigos producidos en las repetidoras permisionarias que transmitieron el partido en el territorio del estado de Baja California.

Así debe decirse que Partido de la final del futbol de la primera división (Cruz Azul vs América el día domingo 26 de mayo de 2013) que es consultable en la página de internet: http://www.youtube.com/watch?v=Gi1AdnH5v2U de la cual se descargó el video y se acompaña al presente escrito.

De igual forma se acredita en dicho video, que desde el inicio del partido, como se puede observar; la propaganda de la coalición del PRI denominada Compromiso por Baja California y de su candidato FERNANDO CASTRO TENTRI (sic) se está difundiendo con el propósito de ser vista por televisión y no por los asistentes en el Estadio, debiendo decirse que la misma es posible apreciarla por lo menos en 4 ocasiones.

PREVIO Y AL INICIO DEL PRIMER TIEMPO

(Imágenes)

AL INICIO DEL SEGUNDO TIEMPO (VALLAS PERIMETRALES):

(Imagen)

EL MINUTO INICIAL DE LOS TEMPOS EXTRA (DURANTE 1 Ó 2 MINUTOS):

(Imágenes)

Así como en otras ocasiones a lo largo del partido.

Debiendo señalarse que esas son las apariciones de la propagada (sic) más destacadas lo que no implica, como se puede apreciar, que a lo largo del partido en las vallas aparezca dicha propagada de manera reiterada.

En tal orden de ideas, como se observa se destacan los siguientes elementos a tomar en cuenta:

- Que las vayas difundidas a diferencia de otros supuestos, son dedicadas a una elección local; ajena al público asistente del Estado Azteca que es un público capitalino ya que los Equipos son de la capital.
- De igual forma debe señalarse que desde la percepción ciudadana la propaganda busca generar es la promoción de Trenti como candidato a gobernador, así lo que se observa es que dicha propaganda esta deliberadamente colocada para hacer propaganda en televisión.
- En tal orden de ideas debe destacarse que tanto la percepción como el sentido común ciudadano identifica como propaganda la propaganda difundida en las vallas del Estadio Azteca, que además representan un gasto ejercido fuera del ámbito de los votantes del estado de Baja California.

Lo anterior puede comprobarse con la siguiente nota del grupo reforma, misma que se ofrece como tal el capítulo de pruebas:

(Imagen)

Y de la que se desprende clara e indubitablemente que las personas que expresaron su opinión vía Twitter señalaron en esencia es propaganda, y que la misma se encuentra fuera de lugar, lo que claramente acredita que fue difundida para lograr un efecto de difusión en el estado de Baja California, pues en los comentarios se dice:

- Salen anuncios de Castro Tentri (sic) Que Baja California Norte no es desde hace 20 años Baja California
- Castro Tentri (sic) se anuncia como candidato de un Estado que no existe

• En otras notas ofrecidas en el capítulo de pruebas se puede observar que la propaganda apareció, como se ha señalado en por lo menos 4 ocasiones y que pudo ser apreciada por cualquiera que viera el partido desde su televisor, y que fue preciada (sic) como tal.

Una vez dicho lo anterior debe indicarse que no pasa desapercibido para quien denuncia que la promoción hecha a través de valla perimentrales (sic) ya ha sido objeto de Estudio por parte del IFE y del TEPJF, sin embargo, en el caso que nos ocupa existen diferencia significativas y de fondo que deben ser tomadas en cuenta ya que:

- No existe relación geográfica, ni de equipos ni de Estadio, con el estado de Baja California.
- La propaganda a pesar de estar dirigida en principio a los ciudadanos que se encuentran en el Estadio, al ser un juego en la Ciudad de México y por equipos de la ciudad de México no tiene razón de ser respecto al aforo del Estadio.
- Como se acredita dicha propaganda tiene en realidad un doble propósito, si bien ser vista en el estadio también ser captada en televisión.
- Que en el caso específico de la propaganda difundida ésta es puesta a la vista principalmente y
 no limitativamente, durante el inicio de los tiempos del partido y el final del segundo tiempo en
 donde es mejor apreciada por la posición del balón, como se observa en la imágenes. Lo
 anterior derivado de la propia dinámica del juego y sus reglas de inicio y final.
- Que en todo caso el espíritu de la ley lo que persigue en todo momento es garantizar que no exista propaganda en televisión en forma directa o indirecta. Y que la misma no proporcione una ventaja indebida, debiendo acentuarse, que aquí no se está ante flashes informativos o notas periodísticas, sino concretamente ante propaganda que no se pretende difundir en un Estadio sino en televisión, dadas las circunstancias objetivas del caso que nos ocupa.

Las acciones anteriormente descritas violentan lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, párrafos a y g) y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafo 2; 64, 66; 69, párrafo 1; y 71, párrafo 1, inciso b) 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables que disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41. ()
Apartado A y B
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 49 ()
Artículo 64 ()
Artículo 66 ()

Artículo 69 (...)

Artículo 71 (...)

Preceptos que establecen las reglas de acceso de los candidatos a los tiempos de radio y televisión como prerrogativa de sus partidos políticos, siendo que en el caso que nos ocupa la coalición Unidos por Baja California y de su candidato a la gubernatura del estado Fernando Castro Trenti de manera fraudulenta y contrariando las disposiciones de acceso a los tiempos de radio y televisión, realizan campaña electoral en televisión de nuestro país, cuando dicha acceso se limita al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión y publicado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, violentando el principio de legalidad y de equidad en el Proceso Electoral que se desarrolla en el estado de Baja California, generando inequidad en la contienda electoral.

Asimismo se violan los preceptos antes referidos al difundirse dicha propaganda electoral en la televisión abierta y que se difunde a escala nacional, lo que como ya se ha demostrado constituye una clara violación constitucional, legal y reglamentaría a las disposiciones que prohíben expresamente ese tipo de propaganda en televisión y que por supuesto prohíben la simulación y fraude a la ley que Castro Tentri y su coalición pretenden perpetrar al realizar propaganda en vallas perimetrales del Estadio Azteca.

Por último, y por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. TÉCNICA.- Consistente en los testigos de grabación a nivel nacional que con motivo de esta queja se solicitan realice y aporte al expediente que se forme con motivo del presente escrito el Instituto Federal Electoral. De igual forma se solicitan los testigos de grabación de las emisoras del estado de Baja California mismas que se describen a continuación:

DOMICILIAD A	LOCALIDA D UBICACIÓ N	MEDI O	REGIME N	NOMBRE DEL CONCESIONARI O/ PERMISIONARI O	SIGLA S	FRECUENCIA/CAN AL	NOMBRE DE LA ESTACIO N	PROGRAMACI ON
Baja California Baja California	Ensenada Mexicali	TV TV	Concesió n Concesió n	Televimex. S.A. de C.V. Canales de Televisión Populares,	XHEB C-TV XHBM- TV	57 14(+)	Canal 2 Canal 2	Repetidora de XEM-TV C.2 Repetidora de XEW-TV C.2
Baja California	Tijuana	ΤV	Concesió n	S.A. de C.V. Televimex , S.A. de C.V.	XHUA A-TV	57	Canal 2	Repelidora de XEW-TV C.2

Probanza con la que se acredita que todas las referencias señaladas y las demás que aparecen en el video existen y se transmitieron a nivel nacional y también en el estado de Baja California, proporcionando mediante un fraude a la ley una ventaja indebida a favor de Fernando Castro Tentri. Lo anterior con fundamento en los artículos 52, 76 párrafo 7, 359 párrafo 3 365 párrafo cuarto, 368 párrafo octavo y la tesis de jurisprudencia ya citada en este escrito con rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

De igual forma con los testigos emitidos a nivel nacional se acredita la falta de la coalición denunciada y por lo tanto de los partidos responsables que a nivel nacional cometieron la falta. Así como la falta a nivel local por cuanto a la campaña y las violaciones a que dicha actividad conlleva por cuanto a televisión y su uso indebido.

- 2. TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto que contiene la reproducción del partido Cruz Azul vs América de fecha 24 de mayo de 2013 y en las que se puede observar la propaganda denunciada en las vallas referidas en este escrito. Probanza con la que se acredita que todas las referencias señaladas y las demás que aparecen en el video existen y se transmitieron a nivel nacional y también en el estado de Baja California, proporcionando mediante un fraude a la ley una ventaja indebida a favor de Castro Tentri.
- 3. DOCUMENTAL.- Consistente en la página de internet en la nota periodístico de blog que a continuación se reproduce:

http://rosaritoenlanoticia.blogspot.mx/2013/05/se-anuncia-fernando-castro-trenti-en el,html

(Imagen)

* Se anuncia Fernando Castro Trenti en el América vs Cruz Azul, ¿B.C.N.?

El candidato del PRI para la gubernatura de Baja California se anunció ante decenas de millones de mexicanos en pleno partido entre el América y el Cruz Azul. "Fernando Castro Trenti, Gobernador B.C.N.", fue el spot que pudo ser visto en las pantallas electrónicas laterales en el Estadio Azteca. 'Fernando Castro Trenti, Gobernador B.C.N. (sic)' es el spot que se pudo leer en al menos 4 ocasiones en las pantallas electrónicas laterales del Estadio Azteca.

A pesar de que el anuncio fue visto por millones de mexicanos, el grupo de "expertos" del PRI cometió la pifia de nombrar al "diablo" Castro Trenti como candidato a gobernador de Baja California Norte.

Sin embargo, el nombre del estado por el que Trenti contiende es "Baja California". Baja California Norte es un estado inexistente.

(Imagen)

Aunque no se debe despreciar el impacto de dicha campaña en pleno horario estelar de Televisa, no convenció a todos el spot futbolero del candidato de la alianza PRI-PT-PVEM-PES.

En las redes sociales se pueden leer las siguientes críticas contra el candidato a gobernador, siendo la principal pregunta cuanto habría gastado el candidato en dichos anuncios.

(Imagen)

4. **DOCUMENTAL.-** Consistente en la página de internet http://www.reforma.com/estados/articulo/701/1401001/ que contiene la nota periodística Critican a Trenti pifia en propaganda:

(Imagen)

5. DOCUMENTAL.- Consistente en la página de internet que contiene la nota periodística: http://www.sdpnoticias.com/estados/2013/05/26/se-anunciafernando-castro-trenti-en-el-america-vs-cruz-azu1

(Imagen)

- 6. DOCUMENTAL- Consistente en la página de internet que contiene la nota periodística que a continuación se reproduce. http://www.sdpnoticias.comjestados/2013/05/27/critica-kiko-vega-a-castro-trenti-por-anunciarse-en-final-del-futbol-mexicano y que señala: (Imagen)
- 7. DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística contenida en la página de internet: http://www.frontenet.com/n0ta5/20130527/critican a fernando castro por anunciarse en final del f tbol

(Imagen)

Probanzas con las que se acredita que en forma unánime la percepción ciudadana y de los medios es que dichas vallas perimetrales contiene propaganda y fueron vistas por millones también en Baja California implicando con esto una ventaja indebida a favor de Castro Tentri y de su coalición al realizar propaganda indirecta por televisión, fuera de los tiempos asignados por el IFE y evidentemente realizando un fraude a la ley al no dirigirse a los asistentes del Estado sino a miles o quizá millones de ciudadanos de su Estado mediante dicha propaganda lo que implica una ventaja claramente indebida.

- 8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
- 9. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todo lo manifestado en el presente escrito de queja, con las cuales se acredita el quebrantamiento de la normatividad electoral por parte de la coalición denunciada y su candidato a gobernando Fernando Castro Tentri.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.-Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito de queja

SEGUNDO.- Dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California respecto a las violaciones en materia de financiamiento y gasto haya lugar.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar Resolución declarando fundado el presente recurso de queja e imponer las sanciones que corresponda.

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN; RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.- Con fecha treinta de mayo de dos mil trece el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/21/2013; reservando la admisión y el emplazamiento a los denunciados, y ordenó la práctica de una diligencia preliminar con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/23/2013

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA: Con fecha treinta de mayo de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este ente público, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad hechos que en su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

"(…)

HECHOS:

PRIMERO.- El día 1 de febrero de 2013 inició el Proceso Electoral en Baja California con la declaración de Inicio por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

SEGUNDO.- Que los Partidos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Social, Partido Del Trabajo, Partido Verde Ecologista De México, formaron la coalición electoral denominada Unidos Por Baja California postulado para el cargo de Gobernador del estado de Baja California a Fernando Castro Trenti.

TERCERO.- En tal orden de ideas el día 27 de mayo de 2012 durante la trasmisión en televisión a nivel **nacional** de la final del torneo de futbol Clausura 2013 entre América y Cruz Azul el cual se

llevó a cabo en el Estadio Azteca al sur de la Ciudad de México, fuera de Baja California, en las vallas de la cancha se podía apreciar propaganda del ahora candidato de la coalición electoral denominada Compromiso por Baja California al Gobierno de Baja California, Fernando Jorge Castro Trenti, como se puede observar a continuación:

(Se insertan imágenes)

CUARTO.- Así Fernando Castro Trenti y la coalición que lo postula contrataron propaganda electoral en el estadio Azteca con el objeto de promocionarse fuera de su Estado, y con el objeto de que su campaña se pudiese promoverse a través de la difusión por medio de la televisión, pues dicha propaganda no podría tener otro objeto que ese, ya que no estaba dirigida a su electorado (al realizarse el partido en la ciudad de México y con equipos de la ciudad de México) lo que implica que las vallas que aparecen, no son propaganda que tenga por objeto, promover en un estadio su nombre y el voto a su favor, sino en realidad hacer fraude a la ley para promoverse, en televisión y con ello obtener una ventaja indebida violando así la prohibición constitucional de hacer propaganda en televisión al contratar propaganda en las vallas, pretendiendo realizar un fraude a la ley.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA APLICABLE: Lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38 numeral 1 incisos a), q), u), 39, 40, 341, 342 numeral 1 incisos a), b), e), h), n), 344, numeral 1 inciso a) y f), 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 7, y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre de 2011.

Ahora bien, para una mejor intelección y en ánimo de que esta autoridad se encuentre motivada para analizar y arribar a la verdad legal de las cuestiones planteadas me permito transcribir las disposiciones aplicables al presente caso; así tenemos que nuestra Carta Magna consagra en el artículo 41, últimos párrafos, Base III, apartado A lo siguiente:

Artículo 60.- (Se transcribe)

Artículo 7o.- (Se transcribe)

Artículo 9o.- (Se transcribe)

Artículo 41.- (Se transcribe)

Apartado A. (Se transcribe)

Apartado C. (Se transcribe)

Apartado D. (Se transcribe)

Por otro parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 1 (Se transcribe)

Artículo 3 (Se transcribe)

Artículo 38 (Se transcribe)

Artículo 39 (Se transcribe)

Artículo 40 (Se transcribe)

Artículo 48 (Se transcribe)

Artículo 49 (Se transcribe)

Artículo 104 (Se transcribe)

Artículo 105 (Se transcribe)

Artículo 341 (Se transcribe)

Artículo 342 (Se transcribe)

Artículo 344 (Se transcribe)

Artículo 345 (Se transcribe)

Artículo 367 (Se transcribe)

Bajo este tenor, es dable afirmar que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se dé la violación de difusión en radio y televisión de propaganda personalizada, al existir prohibición de los órganos estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo. [Como ocurre en el caso que nos ocupa la candidatura de la C. Fernando Castro Trenti al gobierno del estado de Baja California].

Sobre la competencia y atribuciones para conocer actos violatorios de las normas electorales, ya se ha pronunciado la Autoridad jurisdiccional Federal en los siguientes criterios:

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.— (Se transcribe)

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- (Se transcribe)

Es así que esta autoridad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe verificar las transmisiones de propaganda durante la campaña electoral por lo que, con la finalidad de contar con la evidencia acerca de las transmisiones nacional, solicitamos a ésta autoridad investigadora en términos de lo

previsto en los artículo 52, 365 párrafo cuarto, 368 párrafo octavo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proceda a recabar los testigos de grabación, de las transmisiones de las televisoras del partido de la final de Futbol de la liga (MX) (primera división) de fecha 24 de mayo de 2013. Sin que con ello no se presente junto con el presente escrito un disco compacto con la reproducción del Partido de Futbol referido. De igual forma aquellos testigos producidos en las repetidoras permisionarias que transmitieron el partido en el territorio del estado de Baja California.

Así debe decirse que Partido de la final del futbol de la primera división (Cruz Azul vs América el día domingo 26 de mayo de 2013) que es consultable en la página de internet: http://www.youtube.com/watch?v=Gi1AdnH5v2U de la cual se descargó el video y se acompaña al presente escrito.

De igual forma se acredita en dicho video, que desde el inicio del partido, como se puede observar; la propaganda de la coalición del PRI denominada Compromiso por Baja California y de su candidato FERNANDO CASTRO TRENTI se está difundiendo con el propósito de ser vista por televisión y no por los asistentes en el Estadio, debiendo decirse que la misma es posible apreciarla por lo menos en 4 ocasiones

PREVIO Y AL INICIO DEL PRIMER TIEMPO

(Se insertan cuadros con imágenes y texto)

AL INICIO DEL SEGUNDO TIEMPO (VALLAS PERIMETRALES):

(Se inserta un cuadro con texto e imágenes)
EL MINUTO INICIAL DE LOS TEMPOS EXTRA (DURANTE 1 O 2 MINUTOS):

(Se inserta una imagen)

Así como en otras ocasiones a lo largo del partido.

Debiendo señalarse que esas son las apariciones de la propagada más destacadas lo que no implica, como se puede apreciar, que a lo largo del partido en las vallas aparezca dicha propagada de manera reiterada.

En tal orden de ideas, como se observa se destacan los siguientes elementos a tomar en cuenta:

- Que las vayas difundidas a diferencia de otros supuestos, son dedicadas a una elección local; ajena al público asistente del Estado Azteca que es un público capitalino ya que los Equipos son de la capital.
- De igual forma debe señalarse que desde la percepción ciudadana la propaganda busca generar es la promoción de Trenti como candidato a gobernador, así lo que se observa es que dicha propaganda esta deliberadamente colocada para hacer propaganda en televisión.
- En tal orden de ideas debe destacarse que tanto la percepción como el sentido común ciudadano identifica como propaganda la propaganda difundida en las vallas del Estadio

Azteca, que además representan un gasto ejercido fuera del ámbito de los votantes del estado de Baja California.

Lo anterior puede comprobarse con la siguiente nota del grupo reforma, misma que se ofrece como tal el capítulo de pruebas:

(Se inserta una imagen)

Critican a Trenti pifia en propaganda

Durante la final del América-Cruz Azul en el Estadio Azteca, se transmitió propaganda de Fernando Castro Trenti, candidato a Gobernador de BC.

Foto: Twitter

REFORMA/Redacción

Cd. de México (27 mayo 2013).- Luego de que se transmitiera propaganda de Fernando Castro Trenti, candidato del PRI al Gobierno de Baja California, durante la final del Clausura 2013 entre América y Cruz Azul, usuarios de las redes sociales criticaron los mensajes al aparecer las siglas del estado de Baja California como 'B.C.N." y no "B.C.'.

'Sale en el juego anuncio q dice 'Castro Trenti Gobernador B.C.N.'. Pues q no tiene como 20 años q es solo 'Baja California'?', tuiteó @MtzGuerrero.

'Castro Trenti se anuncia como candidato a gobernador de un estado que no existe #BCN', escribió @TheSighthound.

Durante la final del América-Cruz Azul, en la que el equipo azulcrema se coronó Campeón, Castro Trenti se promocionó en las vallas publicitarias del Estadio Azteca.

En la publicidad se observó el mensaje: 'Gobernador B.C.N.', junto a los logos de la coalición Compromiso por Baja California, conformada por el PRI, PVEM, PT y Encuentro Social.

Hora de publicación: 00:33 hrs.

Y de la que se desprende clara e indubitablemente que las personas que expresaron su opinión vía Twitter señalaron en esencia es propaganda, y que la misma se encuentra fuera de lugar, lo que claramente acredita que fue difundida para lograr un efecto de difusión en el estado de Baja California, pues en los comentarios se dice:

- Salen anuncios de Castro Trenti Que Baja California Norte no es desde hace 20 años Baja California
- Castro Trenti se anuncia como candidato de un estado que no existe
- En otras notas ofrecidas en el capítulo de pruebas se puede observar que la propaganda apareció, como se ha señalado en por lo menos 4 ocasiones y que pudo ser apreciada por cualquiera que viera el partido desde su televisor, y que fue preciada como tal.

Una vez dicho lo anterior debe indicarse que no pasa desapercibido para quien denuncia que la promoción hecha a través de valla perimetrales ya ha sido objeto de Estudio por parte del IFE y del TEPJF, sin embargo, en el caso que nos ocupa existen diferencia significativas y de fondo que deben ser tomadas en cuenta ya que:

- No existe relación geográfica, ni de equipos ni de Estadio, con el estado de Baja California.
- La propaganda a pesar de estar dirigida en principio a los ciudadanos que se encuentran en el Estadio, al ser un juego en la Ciudad de México y por equipos de la ciudad de México no tiene razón de ser respecto al aforo del Estadio.
- Como se acredita dicha propaganda tiene en realidad un doble propósito, si bien ser vista en el estadio también ser captada en televisión.
- Que en el caso específico de la propaganda difundida esta es puesta a la vista principalmente y
 no limitativamente, durante el inicio de los tiempos del partido y el final del segundo tiempo en
 donde es mejor apreciada por la posición del balón, como se observa en la imágenes. Lo
 anterior derivado de la propia dinámica del juego y sus reglas de inicio y final.
- Que en todo caso el espíritu de la ley lo que persigue en todo momento es garantizar que no
 exista propaganda en televisión en forma directa o indirecta. Y que la misma no proporcione
 una ventaja indebida, debiendo acentuarse, que aquí no se está ante flashes informativos o
 notas periodísticas, sino concretamente ante propaganda que no se pretende difundir en un
 Estadio sino en televisión, dadas las circunstancias objetivas del caso que nos ocupa.

Las acciones anteriormente descritas violentan lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, párrafos a y g) y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafo 2; 64, 66; 69, párrafo 1; y 71, párrafo 1, inciso b) 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables como ya se ha señalado.

Dichos preceptos como puede observarse de la cita arriba inserta, establecen las reglas de acceso de los candidatos a los tiempos de radio y televisión como prerrogativa de sus partidos políticos, siendo que en el caso que nos ocupa la coalición Unidos por Baja California y de su candidato a la gubernatura del Estado Fernando Jorge Castro Trenti de manera fraudulenta y contrariando las disposiciones de acceso a los tiempos de radio y televisión, realizan campaña electoral en televisión de nuestro país, cuando dicha acceso se limita al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión y publicado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, violentando el principio de legalidad y de equidad en el Proceso Electoral que se desarrolla en el estado de Baja California, generando inequidad en la contienda electoral.

Asimismo se violan los preceptos antes referidos al difundirse dicha propaganda electoral en la televisión abierta y que se difunde a escala nacional, lo que como ya se ha demostrado constituye una clara violación constitucional, legal y reglamentaría a las disposiciones que prohíben expresamente ese tipo de propaganda en televisión y que por supuesto prohíben la simulación y fraude a la ley que el referido Fernando Jorge Castro Trenti y su coalición pretenden perpetrar al realizar propaganda en vallas perimetrales del Estadio Azteca.

Por último, y por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

TÉCNICA.-Consistente en los testigos de grabación a nivel nacional que con motivo de esta queja se solicitan realice y aporte al expediente que se forme con motivo del presente escrito el Instituto Federal Electoral. De igual forma se solicitan los testigos de grabación de las emisoras del estado de Baja California mismas que se describen a continuación:

DOMICILIADA	LOCALIDAD UBICACIÓN	MEDIC	REGIMEN	NOMBRE DEL CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAMACIÓN
Baja California	Ensenada	TV	Concesión	Televimex, S. A. de C. V.	XHEBC- TV	57		Repetidora de XEW-TV C. 2
Baja California	Mexicali	TV	Concesión	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.	XHBM- TV	14(+)		Repetidora de XEW-TV C. 2
Baja California	Tijuana	TV	Concesión	Televimex, S. A. de C. V.	XHUAA- TV	57		Repetidora de XEW-TV C. 2

Probanza con la que se acredita que todas las referencias señaladas y las demás que aparecen en el video existen y se transmitieron a nivel nacional y también en el estado de Baja California, proporcionando mediante un fraude a la ley una ventaja indebida a favor de Fernando Castro Trenti. Lo anterior con fundamento en los artículos 52, 76 párrafo 7, 359 párrafo 3 365 párrafo cuarto, 368 párrafo octavo y la tesis de jurisprudencia ya citada en este escrito con rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

De igual forma con los testigos emitidos a nivel nacional se acredita la falta de la coalición denunciada y por lo tanto de los partidos responsables que a nivel nacional cometieron la falta. Así como la falta a nivel local por cuanto a la campaña y las violaciones a que dicha actividad conlleva por cuanto a televisión y su uso indebido.

TÉCNICA.-Consistente en un disco compacto que contiene la reproducción del partido Cruz Azul vs América de fecha 24 de mayo de 2013 y en las que se puede observar la propaganda denunciada en las vallas referidas en este escrito. Probanza con la que se acredita que todas las referencias señaladas y las demás que aparecen en el video existen y se transmitieron a nivel nacional y también en el estado de Baja California, proporcionando mediante un fraude a la ley una ventaja indebida a favor de Castro Trenti.

DOCUMENTAL.-Consistente en la página de internet en la nota periodístico de blog que a continuación se reproduce: http://rosaritoenlanoticia.blogspot.mx/2013/05/se-anuncia-fernando-castro-trenti-en-el.html

(Se inserta una imagen)

DOCUMENTAL.- Consistente en la página de internet http://www.reforma.com/estados/articulo/701/1401001/ que contiene la nota periodística Critican a Trenti pifia en propaganda:

(Se inserta una imagen)

DOCUMENTAL.-Consistente en la página de internet que contiene la nota periodística: http://www.sdpnoticias.com/estados/2013/05/26/se-anuncia-fernando-castro-trenti-en-el-america-vs-cruz-azul

(Se inserta una imagen)

DOCUMENTAL.- Consistente en la página de internet que contiene la nota periodística que a continuación se reproduce: http://www.sdpnoticias.com/estados/2013/05/27/critica-kiko-vega-a-castro-trenti-por-anunciarse-en-final-del-futbol-mexicano y que señala:

(Se inserta una imagen)

DOCUMENTAL.-Consistente en la nota periodística contenida en la página de internet: http://www.frontenet.com/notas/20130527/critican_a_fernando_castro_por_anunciarse_en_final_del_f_tbol_

Probanzas con las que se acredita que en forma unánime la percepción ciudadana y de los medios es que dichas vallas perimetrales contiene propaganda y fueron vistas por millones también en Baja California implicando con esto una ventaja indebida a favor de Castro Trenti y de su coalición al realizar propaganda indirecta por televisión, fuera de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral y evidentemente realizando un fraude a la ley al no dirigirse a los asistentes del Estado sino a miles o quizá millones de ciudadanos de su Estado mediante dicha propaganda lo que implica una ventaja claramente indebida.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todo lo manifestado en el presente escrito de queja, con las cuales se acredita el quebrantamiento de la normatividad electoral por parte de la coalición denunciada y su candidato a Gobernador Fernando Jorge Castro Trenti.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el pro1emio del presente ocurso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia, así como instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN; RESERVA DE EMPLAZAMIENTO; ACUMULACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibida la denuncia plateada, radicándolas con el número de expedientes SCG/PE/PAN/CG/23/2013; así mismo, determinó admitirla y reservarse el emplazamiento a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, ordenó acumular el expediente antes citado al similar SCG/PE/PAN/CG/21/2013, por tratarse de hechos vinculados entre sí, y para evitar el dictado de Resoluciones contradictorias.

ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SCG/PE/PRD/CG/21/2013 Y SCG/PE/PAN/CG/23/2013

I. ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN. En las fechas que se precisarán a continuación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ordenó la práctica de diversas diligencias requiriendo información a varios sujetos de derecho, con la finalidad de obtener la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento, a saber:

Fecha	Sujeto
17 de Junio de 2013	Televimex S.A. de C.V.
17 de Junio de 2013	C. Fernando Jorge Castro Trenti
17 de Junio de 2013	Coalición denominada "Compromiso por Baja California"

Fecha	Sujeto
19 de Julio de 2013	Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V
19 de Julio de 2013	C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez
25 de Julio de 2013	Publicidad Virtual S.A. de C.V.
12 de Agosto de 2013	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal
12 de Agosto de 2013	Acta circunstanciada para dar cuenta del resultado de una búsqueda practicada en la Internet

- II. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día veintisiete de agosto del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el Considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.
- IV. ENGROSE DE RESOLUCIÓN. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veintinueve de agosto de dos mil trece, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, declarando infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los sujetos denunciados.
- **V.** En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369, y 370, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f) y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, inciso a), y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

1.- Quién actúa a nombre y representación del Partido del Trabajo esgrimió que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo cual invocaron la hipótesis prevista en el artículo 368, numeral 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

- 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral de los escritos de queja presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a la totalidad de las pruebas que constan en el particular se desprende que los motivos de inconformidad que aducen versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta difusión en televisión de propaganda electoral alusiva al C. Fernando Jorge Castro Trenti (quien en el momento de los hechos era candidato a Gobernador del estado de Baja California postulado por la coalición "Compromiso por Baja California"), visible durante el encuentro de fútbol América-Cruz Azul realizado el día veintiséis de mayo de dos mil trece en el "Estadio Azteca".

Toda vez que de la narración de los hechos planteados por los quejosos se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que lleque

a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza por el quejoso, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009¹, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el Partido del Trabajo.

2.- En segundo legal, el apoderado legal de las concesionarias televisivas emplazadas al presente procedimiento, solicita el sobreseimiento del procedimiento, por cuanto hace a las emisoras que se ubican en lugares distintos al estado de Baja California.

-

¹ De observancia obligatoria para esta institución en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Su petición se funda en el hecho de que, según su óptica, los quejosos se inconformaron por la presunta difusión de propaganda electoral en televisión, con miras a impactar en el proceso local celebrado en esa entidad federativa.

Por ello, insiste, el procedimiento debe sobreseerse respecto de aquellas emisoras cuya señal no se ve y escucha en el estado de Baja California.

Los argumentos aludidos son improcedentes, puesto que de la lectura realizada a los escritos iniciales presentados por los partidos quejosos, se aprecia que efectivamente se inconformaron por la difusión nacional de la propaganda electoral cuestionada².

Ante esta circunstancia, la instancia sustanciadora desplegó su facultad inquisitiva con la finalidad de instruir el presente procedimiento y ponerlo en estado de Resolución, por lo cual se emplazó a las emisoras que difundieron a nivel nacional la propaganda denunciada.

Aspecto que constituirá el fondo del asunto, resultando aplicables los argumentos que al particular, se expresaron en el análisis de la causal precedente.

Por tanto, los argumentos vertidos por el apoderado de las emisoras denunciadas, son improcedentes.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral a los escritos de denuncia, se desprende que los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional se quejaron de la colocación de propaganda electoral alusiva al C. Fernando Jorge Castro Trenti (quien fuera candidato a Gobernador de Baja California, postulado por la Coalición "Compromiso por Baja California"), ubicada en el recinto conocido públicamente como "Estadio Azteca", durante el partido de

³ Misma que estuvo conformada por los partidos Revolucionario Institucional; Encuentro Social; del Trabajo, y Verde Ecologista de México. En lo sucesivo, en cualquier mención a esta coalición deberá tenerse por especificado quiénes son sus integrantes, en obvio de repeticiones innecesarias.

² En el caso del escrito del Partido de la Revolución Democrática, ello se aprecia a fojas 3; 7, y 18 del expediente. Por cuanto al Partido Acción Nacional, ello es visible en las páginas 63; 76, y 83.

fútbol sostenido entre los equipos América y Cruz Azul el día veintiséis de mayo de la presente anualidad.

Los denunciantes arguyeron que esa propaganda no podía haberse situado fuera del espacio territorial bajacaliforniano (pues el "Estadio Azteca" se ubica en esta ciudad capital), inconformándose también por su difusión televisiva a través de la señal XEW-TV Canal 2, y en todas sus repetidoras a nivel nacional.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diverso escrito, las partes denunciadas hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

Coalición "Compromiso por Baja California" y Fernando Jorge Castro Trenti

- Que negaban haber contratado; convenido o pactado; ordenado; adquirido, ni planeado, personalmente o a través de terceros, tiempos de televisión distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.
- Que los hechos denunciados son lícitos y no son equiparables a los restringidos en el artículo 41 Base III, apartado A), inciso g) segundo párrafo de la norma fundamental y su correlativo 49 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la propaganda electoral denunciada en opinión de los quejosos fue colocada con la "intención de ser captada" por las cámaras de televisión, lo cual es falso y no existe en el expediente elemento objetivo de prueba que lo sustente.
- Que en forma reiterada esta autoridad electoral, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido a través de sus Resoluciones que la propaganda colocada en vallas o elementos similares, en los recintos donde se celebren eventos deportivos, artísticos y culturales, aun cuando pudieran aparecer durante las transmisiones de dichos eventos, no pueden ser considerados como spots televisivos ni equiparse esa circunstancia a la contratación o adquisición de tiempos de televisión proscrita por la normatividad electoral.
- Que las imputaciones que hacen los institutos políticos quejosos y lo infundado de su pretensión sancionatoria, radica en el hecho de que pretenden basar su acusación en la falsa premisa que la aparición en las

pantallas de televisión de la propaganda electoral colocada en las vallas de un estadio de futbol, aunque sea de manera circunstancial, es equiparable a la adquisición de tiempos en televisión proscritos por la normatividad electoral.

- Que las vallas colocadas en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos deportivos, están comprendidas dentro del concepto de "anuncios espectaculares" que los partidos políticos pueden contratar para colocar publicidad que identifiquen al partido o cualquiera de sus militantes y candidatos.
- Que de los precedentes emitidos por las autoridades electorales, en el caso concreto no surten las condiciones para tener acreditada lo que se ha denominado como "adquisición indirecta de tiempo en radio y televisión".
- Que en la Resolución CG423/2009 esta autoridad estableció los elementos que estimo necesarios para tener por acreditada la adquisición o contratación indirecta de tiempo en televisión, los cuales en el presente caso no se actualizan.
- Que en relación con la propaganda indirecta difundida en televisión cabe señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja identificada con la clave SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, SCGPE/IEM/CG/137/PEF/53/2011 Y SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011 que cuando el inculpado no tenga control o dominio sobre la conducta de terceros que la lleven a difundir en televisión propaganda electoral durante la transmisión de un evento deportivo, cultural, nota informativa o de entretenimiento, no existe intencionalidad de violar la norma prohibitiva.

Partido Revolucionario Institucional

- Que negaba haber contratado o adquirido por sí, o a través de terceros, tiempos en televisión distintos a los administrados por este Instituto.
- Que el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez no era miembro; militante; dirigente, o afiliado de ese partido.

- Que no existe violación a la normatividad electoral en materia de propaganda político electoral, o alguna otra vulneración.
- Que el contenido de las vallas fue captado por las cámaras de televisión durante breves lapsos del encuentro deportivo, siendo estas al inicio del primer y segundo tiempo reglamentario, e inicio del primer tiempo extra, y en algunos otros momentos durante el desarrollo del partido.
- Que los hechos valer por los partidos quejosos carecen de la entidad jurídica y racional para que se declaren fundadas las denuncias que dieron origen a las presentes quejas.
- Que los contratos para la difusión de propaganda político electoral a través de vallas donde se celebren eventos públicos, espectáculos o deportivos, se encuentran debidamente autorizados y reglamentados en la legislación de la materia.
- Que tanto el Instituto Federal Electoral como la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sido consistentes en sostener a través de sus Resoluciones, que la propaganda colocada en vallas o elementos similares donde se celebren eventos deportivos, artísticos o culturales, no pueden considerarse como spots televisivos ni equipararse esa circunstancia a la contratación o adquisición de tiempos en televisión proscrita por la normatividad electoral.
- Que los anuncios espectaculares colocados en lugares donde se celebren eventos públicos, artísticos o deportivos pueden ser captados de manera circunstancial por las cámaras de televisión.

Partido Verde Ecologista de México

- Que su representada no solicitó, contrató o promovió por sí o por algún tercero, la publicidad de las vallas motivo de la presente queja.
- Que debe declararse infundado el Procedimiento Especial Sancionador toda vez que no se encuentra prohibida alguna disposición en la normatividad del estado de Baja California la contratación de publicidad.

- Que la Coalición "Compromiso por Baja California" y los partidos políticos que la integran, no contravinieron lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, al no contratar tiempo en radio y televisión.
- Que mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil trece, el representante del C. Fernando Jorge Castro Trenti, entonces Gobernador al estado de Baja California, señaló que el Partido Revolucionario Institucional contrató con el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez el servicio de las vallas electrónicas rotativas durante la final del fútbol celebrado el veintiséis de mayo del año que transita.
- Que la cláusula vigésima del convenio de Coalición denominado "Compromiso por Baja California", señala que la responsabilidad de los partidos integrantes será individual por las faltas en que incurran.
- Que su representada no tuvo conocimiento de la contratación de las vallas materia de la litis, en virtud de que éste y el representante de la colación "Compromiso por Baja California" no las contrataron.

Partido del Trabajo

- Que su representada no contrató de manera directa o indirecta la publicidad de las vallas electrónicas materia de la presente queja, y por ello no se le puede atribuir alguna responsabilidad.
- Que no existe violación a la normatividad electoral en materia de propaganda político electoral, o alguna otra vulneración.
- Que su representada no tuvo conocimiento de la transmisión del partido de fútbol y de la contratación de la publicidad de las vallas electrónicas colocadas en la cancha de fútbol.
- Que el objetivo de la contratación de las valla electrónicas por parte del Partido Revolucionario institucional, fue dirigida a la población bajacaliforniana.
- Que el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez no es militante; simpatizante; dirigente, y/o afiliado de este partido.

- Que el contenido de las vallas fue captado por las cámaras de televisión durante breves lapsos del encuentro deportivo, siendo estas al inicio del primer y segundo tiempo reglamentario, e inicio del primer tiempo extra, y en algunos otros momentos durante el desarrollo del partido.
- Que los hechos valer por los partidos quejosos carecen de la entidad jurídica y racional para que se declaren fundadas las denuncias que dieron origen a las presentes quejas.
- Que los contratos para la difusión de propaganda político electoral a través de vallas donde se celebren eventos públicos, espectáculos o deportivos, se encuentran debidamente autorizados y reglamentados en la legislación de la materia.
- Que tanto el Instituto Federal Electoral como la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sido consistentes en sostener a través de sus Resoluciones, que la propaganda colocada en vallas o elementos similares donde se celebren eventos deportivos, artísticos o culturales, no pueden considerarse como spots televisivos ni equipararse esa circunstancia a la contratación o adquisición de tiempos en televisión proscrita por la normatividad electoral.
- Que es infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador, al no existir violación en materia de financiamiento.

Partido Encuentro Social

- Que su partido no participó de manera directa o indirecta en los hechos que se le imputan.
- Que desconoce quién sea el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez, y por ende no es militante; simpatizante, ni dirigente y/o afiliado de ese partido.

Apoderado legal del Carlos Gabriel Vargas Rodríguez.

• Que su representado celebró un contrato con el Partido Revolucionario Institucional por virtud del cual contrató con un tercero un espacio para publicidad en vallas electrónicas rotativas.

- Que los quejosos afirman dogmáticamente que la infracción atribuida a su representado se actualiza, puesto que esa propaganda fue colocada con la intención de que se viera tanto en el estadio como en televisión.
- Que en la legislación de la materia electoral se encuentra debidamente autorizada y reglamentada la celebración de contratos por parte de los partidos políticos o coaliciones para la difusión de propaganda electoral a través de vallas colocadas en lugares donde se celebren eventos públicos.
- Que tanto esta autoridad electoral, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sido consistentes en sostener que la propaganda colocada en vallas o elementos similares en recintos donde se celebren eventos deportivos, artísticos o culturales, aun cuando pudieran aparecer durante transmisiones de dichos eventos, no pueden ser considerados como spots televisivos, ni equipararse a la contratación o adquisición de tiempos televisivos.
- Que las vallas colocadas en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos deportivos, están comprendidas dentro del concepto de "anuncios espectaculares" que los partidos políticos pueden contratar para colocar publicidad que identifiquen al partido o cualquiera de sus militantes y candidatos.
- Que de los precedentes emitidos por las autoridades electorales, en el caso concreto no se surten las condiciones para tener acreditada lo que se ha denominado como "adquisición indirecta de tiempo en radio y televisión".
- Que en la Resolución CG423/2009 esta autoridad estableció los elementos que estimo necesarios para tener por acreditada la adquisición o contratación indirecta de tiempo en televisión, los cuales no se actualizan en el presente caso.
- Que la difusión indirecta de propaganda política en televisión fuera de los espacios autorizados por este Instituto, no es sancionable cuando el sujeto no tenga un control sobre los actos de terceros que violen la noma prohibitiva.

 Que los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas en las quejas promovidas en contra de su representado, carecen de entidad jurídica suficiente para considerar que ha trasgredido la normatividad electoral.

Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; TV de Los Mochis, S.A. de C.V., y Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.

- Que negaba que sus representadas hubieran vulnerado disposición legal alguna, pues las tomas televisivas dirigidas al evento deportivo no obedecieron a alguna finalidad política, proselitista o electoral, sino que tuvieron por objeto única y exclusivamente presentar las acciones de un partido de fútbol como parte de la programación deportiva que se difunde al teleauditorio, por lo que su transmisión se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión.
- Que la transmisión en vivo de partidos de fútbol, celebrados en distintos estadios del país, así como del extranjero, tiene como propósito central mostrar las jugadas que desarrollan los equipos contendientes a través de las cámaras, las cuales se enfocan exclusivamente a los jugadores y espacios de la cancha en donde se verifican las principales incidencias del cotejo deportivo.
- Que cualquier toma ajena al encuentro deportivo, es meramente circunstancial, toda vez que lo relevante es que el televidente aprecie las jugadas y escuche la narrativa de los comentaristas que transmiten este deporte.
- Que son circunstanciales las tomas realizadas a las instalaciones del estadio, así como la tribuna y las bardas perimetrales de la cancha, en donde se observan distintos tipos de publicidad estática incluyendo la que es materia de la denuncia.
- Que en la transmisión de cualquier evento deportivo, informativo, entre otros, es habitual que al momento de realizar las tomas de los actores que participan en la celebración del cotejo, se aprecien elementos publicitarios, aunque su aparición sea meramente circunstancial.

- Que no era dable establecer juicio de reproche a esas emisoras, en virtud de que se trataba de publicidad estática de un inmueble deportivo, cuya relación contractual de origen les era ajena.
- Que la naturaleza del evento fue meramente deportiva, descartándose la intervención de algún partido político en la organización del partido de fútbol.
- Que la participación e intervención de los cronistas y analistas deportivos, se centró únicamente en opinar y comentar sobre el encuentro futbolístico.
- Que la aparición de algún elemento propagandístico en televisión, fue meramente fortuito, en virtud de que escapa de la esfera de tutela que se le puede exigir a cualquier televisora, especialmente cuando se trata de una transmisión en vivo.
- Que el artículo 181 del Reglamento de Fiscalización, autoriza a los partidos políticos la contratación de publicidad a través de anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, entre ellas la colocación de vallas.
- Que la contratación de propaganda política o electoral colocada en vallas perimetrales o en cualquier espacio físico en los estadios donde se celebren partidos de fútbol que sean transmitidos en televisión, no configura alguna infracción a la normatividad electoral.

Publicidad Virtual, S.A. de C.V.

- Que negaba categóricamente haber incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, pues la publicidad alusiva al C. Fernando Jorge Castro Trenti, visible el pasado veintiséis de mayo de la presenta anualidad, corresponde a propaganda colocada en un espacio físico y estático, ajena a aquella que difunden los medios electrónicos.
- Que mediante oficio SCG/3129/2013 informó que no acordó ni contrato la difusión de la mencionada publicidad en televisión.

- Que los servicios publicitarios que ofrece Publicidad Virtual, S.A. de C.V. se ciñen a la elaboración, renta del espacio publicitario y su colocación de vallas dentro del citado inmueble deportivo.
- Que la legislación electoral federal permite que las vallas de los inmuebles destinados a la celebración de eventos públicos, de espectáculos o deportivos, se coloque publicidad electoral.
- Que está permitido que los partidos políticos puedan contratar propaganda electoral o genérica con o sin movimientos, en vallas y espacios físicos en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, ya que dicha publicidad no se considera como aquella difundida por radio y televisión.
- Que la legislación electoral local no contempla alguna prohibición dirigida a los partidos políticos, coaliciones o candidatos que restrinjan la contratación y difusión de propaganda política o electoral de carácter fijo.
- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció al resolver el expediente SCG/PE/IEEP/CG/035/2010, que la colocación de propaganda electoral en las vallas de los estadios se ajusta al orden electoral.
- Que su representada en ningún momento acordó, ni contrato la difusión de la publicidad en televisión, ya que sus servicios publicitarios se ciñeron a la elaboración, renta del espacio publicitario y su colocación en vallas dentro del estadio Azteca derivado del contrato de servicios que celebró con el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez.
- Que en las constancias que obran en autos no existe contrato o algún elemento siquiera indiciario que demuestre que su representada guarda relación con las empresas televisivas o con algún tercero con el fin que durante sus transmisiones difundan o enfoquen la publicidad que es colocada en vallas perimetrales de la cancha de futbol del "Estadio Azteca".
- Que cabe resaltar que el Consejo General de este Instituto ha establecido que la difusión de la publicidad comercial que se coloca en las vallas de los estadios es meramente circunstancial, pues la intención es la transmisión de un partido de futbol y el desarrollo del juego.

- Que resultaría incongruente responsabilizar a su representada por una conducta en la que no participó y sobre la cual no tiene control.
- Que su representada cuenta con autorización de Futbol del Distrito Federal, S.A. de C.V., para la comercialización de espacios publicitarios en el recinto deportivo mencionado.

Futbol del Distrito Federal, S.A de C.V.

- Que mediante oficio SCG/2897/2013, negó haber contratado la publicidad denunciada, expresando que tenía conocimiento que la empresa Publicidad Virtual, S.A. de C.V., estuvo a cargo de la comercialización de los espacios publicitarios.
- Que no tenía conocimiento que la publicidad alusiva al C. Fernando Castro Trenti, sería expuesta en el recinto conocido como "Estadio Azteca".
- Que no contrató la propaganda alusiva al C. Fernando Castro Trenti, por tanto no infringió el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.
- Que esta autoridad generó un acto de molestia en su perjuicio, puesto que ya se tenía conocimiento que no tenía nada que ver con la comercialización o contratación de los espacios publicitarios del "Estadio Azteca".
- Que autorizó a la empresa Publicidad Virtual, S.A. de C.V., para comercializar espacios publicitarios en las vallas del Estadio Azteca, por lo que ésta es la responsable de cualquier publicación en las mismas.
- Que no guardaba ninguna relación con las empresas de televisión, ni con los clientes que contratan publicidad estática.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

A) Determinar si los partidos Revolucionario Institucional; Encuentro Social; del Trabajo, y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición denominada "Compromiso por Baja California", así como el propio

consorcio partidario, transgredieron los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, incisos a) y c); 49, numerales 2 y 3; 98, párrafo 7, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta adquisición y/o contratación de tiempos en televisión para la difusión nacional de propaganda electoral alusiva al C. Fernando Jorge Castro Trenti (quien en el momento de los hechos era candidato a Gobernador del estado de Baja California postulado por esa coalición), visible durante la transmisión televisiva del encuentro de fútbol América-Cruz Azul realizado el día veintiséis de mayo de la presente anualidad, en el "Estadio Azteca", ubicado en esta ciudad capital, lo que a juicio de los quejosos estuvo dirigido a influir en las preferencias electorales durante el Proceso Electoral bajacaliforniano realizado este año;

- **B)** Determinar si el C. Fernando Jorge Castro Trenti, quien en el momento de los hechos fuera candidato a Gobernador del estado de Baja California postulado por la coalición citada, infringió los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numerales 2 y 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición y/o contratación de tiempos en televisión para la difusión nacional de la propaganda electoral a su favor referida en el inciso anterior, lo que a juicio de los quejosos estuvo dirigido a influir en las preferencias electorales durante el Proceso Electoral bajacaliforniano realizado este año;
- **C)** Determinar si Televimex, S.A. de C.V. (concesionario de la señal XEW-TV Canal 2) y sus repetidoras a nivel nacional (cuyas concesionarias se reseñarán en los cuadros insertos a continuación)⁴, violentaron los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 4, y 350, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta enajenación u otorgamiento de tiempo en televisión para la difusión nacional de la propaganda electoral alusiva al C. Fernando Jorge Castro Trenti (quien fuera candidato de la coalición ya mencionada), ubicada en el "Estadio Azteca" durante el partido de fútbol sostenido entre los equipos América y Cruz Azul el día veintiséis de mayo

-

⁴ En lo sucesivo, y para efectos de la presente resolución, al conjunto de estas concesionarias se les denominará como: "Grupo Televisa".

de la presente anualidad, lo que a juicio de los quejosos estuvo dirigido a influir en las preferencias electorales durante el Proceso Electoral bajacaliforniano realizado este año;

NOMBRE DEL CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
	XHEBC-TV	57	Canal 2
	XHUAA-TV	57	Canal 2
	XHLPT-TV	2(-)	Canal de las Estrellas
	XHCDC-TV	11(+)	NA
	XHAA-TV	7	Canal 7 local
	XHWVT-TV	7	Canal de las Estrellas
	XHCCH-TV	5(+)	NA
_	XHDEH-TV	6(-)	NA
	XHHPT-TV	7	NA
_	XHJCI-TV	32	NA
Televimex, S. A. de C. V.	XHMOT-TV	35	NA
Televimox, 3.74. de 6. v.	XHPNT-TV	46	NA
_	XHBZ-TV	7(-)	NA
	XHCK-TV	12 (-)	Canal 12 (-) local
	XHTWH-TV	10 (+)	NA
_	XHGA-TV	9(+)	NA
	XHATJ-TV	8	NA
	XHLBU-TV	5	NA
	XHPVT-TV	11(-)	NA
	XHTM-TV	10	Canal 10 local
	XHTOL-TV	10	Canal 10 local
	XHCHM-TV	13(+)	NA

NOMBRE DEL CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
	XHSAM-TV	8	NA
	XHLBT-TV	13(-)	NA
	XHZMM-TV	3(-)	NA
	XHSEN-TV	12 (-)	Canal de las Estrellas
	XHTEN-TV	13	Canal 13
	XHX-TV	10(+)	NA
	XHHLO-TV	5 (-)	Canal 5 local
	XHMIO-TV	2(-)	El Canal de las Estrellas
	XHPNO-TV	11	El Canal de las Estrellas
	XHZ-TV	5(+)	Canal 5
	XHTAT-TV	7(-)	NA
	XHHES-TV	23	Canal 2
	XHNOS-TV	50(+)	Canal 2
	XHLRT-TV	44	Canal 2
	XHMBT-TV	10	Canal de las Estrellas
	XHBR-TV	11	Canal de las Estrellas
	XHAH-TV	7(-)	Canal de las estrellas
	XHVTT-TV	8	Canal de las estrellas
	XHBD-TV	8(-)	NA

NOMBRE DEL CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Canales de Televisión Populares, S. A.	XHBM-TV	14(+)	Canal 2
de C. V.	XHO-TV	11 (+)	NA
	XHBN-TV	7 (+)	Canal 7 local

NOMBRE DEL CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
	XERV-TV	9	Televisa Matamoros
	XHTK-TV	11(-)	Canal de las Estrellas
	XHCV-TV	2	Canal de las estrellas

NOMBRE DEL CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
	XHCPA-TV	8	NA
	XHCMZ-TV	5	Canal de las Estrellas
	XHTUA-TV	12	Canal 12 local
	XHCHZ-TV	13	NA
	XHDUH-TV	22	NA
	XHACZ-TV	12	Canal 12 local
	XHAPN-TV	47	NA
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHMOW-TV	21	NA
	XHZAM-TV	28	NA
	XHPAO-TV	9	Canal 9 local
	XHCCN-TV	4	Canal 2
	XHCHF-TV	6	Canal de las Estrellas
	XHCDV-TV	5	NA
	XHSLA-TV	27	NA
	XHVIZ-TV	3	Canal de las Estrellas

NOMBRE DEL CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	XHL-TV	11	Canal 2

NOMBRE DEL CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.	XHBS-TV	4(-)	NA
	XHOW-TV	12	NA

NOMBRE DEL CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.	XHGO-TV	7(+)	Canal de las Estrellas

NOMBRE DEL CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Televisora Peninsular, S.A. de C.V.	XHTP-TV	9	Canal de las Estrellas

D) Determinar si el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez, y las personas morales Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V., violentaron los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 4, y 345, numeral 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta contratación de la propaganda electoral alusiva al C. Fernando Castro Trenti, la cual fue difundida bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar expresadas en el inciso A) precedente, lo que a juicio de los quejosos estuvo dirigido a influir en las preferencias electorales durante el Proceso Electoral bajacaliforniano realizado este año:

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Primer Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

 Oficio de fecha seis de junio de dos mil trece, identificado con la clave DEPPP/1313/2013, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/2170/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

Al respecto, por lo que hace al inciso a) del requerimiento de mérito le remito adjunto a la presente en medio magnético los testigos de grabación de la transmisión comprendida entre las 19:00 y las 23:30 horas del día veintiséis de mayo del año en curso en la emisora XEW-TV canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional, ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

• Los testigos fueron generados a partir de 71 emisoras repetidoras y su original, de los cuales se entregan en 14 DVD's que contienen carpetas nombradas por entidad y, a su vez, cada una con subcarpetas por emisora, de conformidad con la siguiente lista:

Relación de emisoras y entidades involucradas			
<i>ESTADO</i>	DVD	EMISORA	
		XHEBC-TV CANAL 57	
BAJA CALIFORNIA		XHBM-TV CANAL 14	
		XHUAA-TV CANAL 57	
BAJA CALIFORNIA SUR	1	XHLPT-TV CANAL 2	
CAMPECHE		XHCPA-TV CANAL 8	
		XHCDC-TV CANAL 11	
CHIAPAS		XHCMZ-TV CANAL 5	
		XHOCC-TV CANAL 8	
	2	XHAA-TV CANAL 7	
		XHWVT-TV CANAL 7	
		XHTUA-TV CANAL 12	
CHIHUAHUA		XHCHZ-TV CANAL 13	
	3	XHCCH-TV CANAL 5	
		XHDEH-TV CANAL 6	
		XHHPT-TV CANAL 7	
		XHJCI-TV CANAL 32	
		XHMOT-TV CANAL 35	
COAHUILA	4	XHPNT-TV CANAL 46	
		XHO-TV CANAL 11	
COLIMA		XHBZ-TV CANAL 7	

Relación d	de emisoras y entidades	s involucradas
<i>ESTADO</i>	DVD	EMISORA
DISTRITO FEDERAL		XEW-TV CANAL 2
DURANGO		XHDUH-TV CANAL 22
GUANAJUATO	5	XHL-TV CANAL 11
GUERRERO		XHACZ-TV CANAL 12
		XHCK-TV CANAL 12
HIDALGO		XHTWH-TV CANAL 10
		XHANT-TV CANAL 11
		XHGA-TV CANAL 9
<i>JALISCO</i>	6	XHATJ-TV CANAL 8
		XHLBU-TV CANAL 5
		XHPVT-TV CANAL 11
		XHTM-TV CANAL 10
		XHTOL-TV CANAL 10
MÉXICO	7	XHAPN-TV CANAL 47
		XHCHM-TV CANAL 13
		XHSAM-TV CANAL 8
		XHLBT-TV CANAL 13
MICHOACÁN	8	XHMOW-TV CANAL 13
When ter it.	Ü	XHZAM-TV CANAL 21
		XHZMM-TV CANAL 13
NAYARIT	9	XHSEN-TV CANAL 12
		XHTEN-TV CANAL 13
NUEVO LEÓN	7	XHX-TV CANAL 10
OAXACA		XHHLO-TV CANAL 5
		XHMIO-TV CANAL 2
		XHBN-TV CANAL 7
QUERÉTARO		XHPAO-TV CANAL 9
		XHPNO-TV CANAL 11
	10	XHZ-TV CANAL 5
QUINTANA ROO		XHCCN-TV CANAL 4
		XHCHF-TV CANAL 6
		XHCDV-TV CANAL 5
		XHMTS-TV CANAL 2
SAN LUIS POTOSÍ		XHMSLA-TV CANAL 27
		XHTAT-TV CANAL 7
SINALOA	11	XHBS-TV CANAL 4
JINALOA		XHOW-TV CANAL 12
		XHHES-TV CANAL 23
SONORA	12	XHNOS-TV CANAL 50 XHLRT-TV CANAL 44
	12	
TABASCO		XHVIZ-TV CANAL 3
		XHGO-TV CANAL 7
		XHMBT-TV CANAL 10
		XERV-TV CANAL 9

Relación de emisoras y entidades involucradas		
ESTADO	DVD	EMISORA
		XHTAM-TV CANAL 17
TAMAULIPAS	13	XHBR-TV CANAL 11
		XHTK-TV CANAL 11
		XHCV-TV CANAL 2
VERACRUZ		XHAH-TV CANAL 7
YUCATÁN	14	XHPT-TV CANAL 9
		XHVTT CANAL 8
ZACATECAS		XHBD-TV CANAL 8
TOTAL		72

Adicionalmente, le informo que al momento de generar los testigos de grabación cuatro emisoras sufrieron daños, razón por la cual se presentaron las siguientes peculiaridades: en la emisora XHMTS-TV CANAL 2, de San Luis Potosí, no fue posible generar el testigo; por lo que hace a la emisora XHANT-TV CANAL 11, de Jalisco, el testigo se generó con un faltante de 10 minutos, respecto de la emisora XHTAM-TV CANAL 17, de Tamaulipas, el testigo se generó con un faltante de 1 hora 30 minutos; y, de la emisora XHOCC-TV CANAL 8, de Chiapas, los testigos se generaron con duración de 30 minutos cada uno.

De igual forma, por lo que respecta al inciso b) del documentos en cita y con la finalidad de dar contestación de forma pronta a lo solicitado, me permito adjuntarle en medio magnético el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, mismo que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellas, en el cual se encontrarán los datos correspondientes a la emisora antes mencionados.

(...)"

Al oficio referido, se adjuntaron quince discos compactos que contienen los "testigos de grabación" de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2 del Distrito Federal y sus repetidoras a nivel nacional, donde se encuentran los testigos de grabación de la transmisión del día veintiséis de mayo de dos mil trece, en el horario comprendido de las diecinueve a veintitrés horas, respectivamente.

2. Segundo Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

 Oficio de fecha trece de agosto de dos mil trece, identificado con la clave DEPPP/DPPF/1812/2013, signado por el Director Ejecutivo de

⁵ V.c.fr. Sentencia al SUP-RAP-025/2010: "...El testigo de grabación es el fragmento del registro electrónico, digital o magnético de la transmisión de una estación de radio o televisión, realizado por el Instituto Federal Electoral, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de radio y televisión, precisadas en la pauta de transmisión elaborada por la propia autoridad que se hacen constar en discos compactos..."

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/3171/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, le comunico que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez, no fue localizado en los padrones de afiliados de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México; de igual manera le comunico que no fue localizado como integrante de algún órgano directivo a nivel Nacional o Estatal de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Así mismo le comunico que el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva.

(...)"

3.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, elaborada por esta autoridad, a efecto de constatar el contenido de las direcciones electrónicas: http://www.youtube.com/watch?v=Gi1AdnH5v2U;

http://rosaritoenlanoticia.blogspot.mx/2013/05/se-anuncia-fernando-castro-trenti-en-el.html; http://www.reforma.com/estados/articulo/701/1401001/;

http://www.sdpnoticias.com/estados/2013/05/26/se-anuncia-fernando-castro-trenti-en-el-america-vs-cruz-azul; http://www.sdpnoticias.com/estados/2013/05/27/critica-kiko-vega-a-castro-trenti-por-anunciarse-en-final-del-futbol-mexicano;

http://www.frontenet.com/notas/20130527/critican_a_fernando_castro_por_anunciarse_en_final_del_f_bol.

4.- Acta circunstanciada de fecha doce de agosto del presente año, elaborada por esta autoridad a efecto de verificar existencia de alguna relación o vinculo entre el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez y el C. Fernando Jorge Castro Trenti (quien fuera candidato a la Gubernatura del estado de Baja California postulado por la coalición "Compromiso por Baja California").

En este contexto, debe decirse que tanto los oficios signados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y las Actas Circunstanciadas emitidas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, numerales 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1,

inciso a), y 44, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

Por cuanto hace a los discos ópticos son en principio pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, numeral 3, inciso c), y 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36, numeral 1, y 44, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pero al ser remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, adquieren mayor valor convictivo respecto a lo que en ellos se consigna.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. De los medios de convicción antes precisados se obtiene lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitió los testigos de grabación correspondientes a la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional, en los cuales se aprecia la transmisión del partido de fútbol desarrollado en el "Estadio Azteca", sostenido entre los equipos América y Cruz Azul, el día veintiséis de mayo del año que transita;
- Que según informó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez no aparecía listado como dirigente nacional o estatal de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y.
- Que según fue informado por la citada Dirección Ejecutiva, tampoco aparecía registro alguno del C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez, dentro del padrón de afiliados de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

DOCUMENTALES PRIVADAS

1. Escrito de fecha veintiséis de junio de dos trece, signado por el C. Alberto Saenz Azcárraga, representante legal de la concesionaria denominada Televimex, S.A. de C.V., por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/2399/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

Con fecha veinticuatro de junio del presente año, se notificó a mi representada el oficio identificado cal rubro, mediante el cual, en un plazo de tres días hábiles, le solicita la siguiente información:

- a) Si el día veintiséis de mayo de la presente anualidad, dentro de la transmisión del partido de futbol 'América vs Cruz Azul', el cual fue visible en la señal televisiva XEW-TV Canal 2, difundió propaganda alusiva al C. Fernando Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California;
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señalar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató los servicios de mi representada para la difusión de la referida propaganda;
- c) Cuál fue la naturaleza de la propaganda difundida,
- d) Informar si mi representada determinó las características de la propaganda en cuestión, o bien, si ello fue definido por quien contrató el servicio respectivo;
- e) En su caso, remitir copa del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida propaganda, así como el monto al que ascendió dicho pago.

En respuesta al pedimento formulado en el inciso a) me permito que si bien en la fecha señalada mi representada transmitió el partido de fútbol al que se hace referencia en el oficio que se contesta, en ningún momento contrató la difusión de propaganda alusiva al C. Fernando Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de baja California.

Como consecuencia de lo anterior, en relación con los cuestionamientos formulados en los incisos **b)** al **e)**, mi representada se encuentra imposibilitada para proporcionar mayor información a esta autoridad electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personería que promuevo, en los términos del presente escrito, dentro del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO.- Se tenga por ofrecida la información que se proporciona, a fin de coadyuvar con esa H. autoridad administrativa.

(...)"

2. Escrito de fecha veintisiete de junio de dos trece, signado por los CC. Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Machaín, representantes legales de la Coalición "Compromiso por Baja California", por medio del cual desahogaron el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/2401/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

Que venimos por medio del presente ocurso en tiempo y forma a desahogar el requerimiento de información dentro de su oficio No. SCG/2400/2013, formulado a la coalición 'Compromiso por Baja California' por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

a) Señale si por sí o a través de interpósita persona contrató difusión de propaganda a favor de Fernando Castro Trenti candidato a Gobernador del estado de Baja California, visible en las vallas perimetrales de la cancha de fútbol del 'Estadio Azteca' y perceptible dentro del partido de fútbol 'América vs Cruz Azul', celebrado el día veintiséis de mayo de la presente anualidad:

En cuanto al inciso a) del requerimiento formulado, me permito manifestar lo siguiente: nuestra representada, la coalición 'Compromiso por Baja California', no contrató de modo alguno propaganda en radio y televisión, nuestra representada únicamente celebró contrato con el c. Carlos Vargas Rodríguez, con el objeto de prestar el servicio en publicidad física en anuncios espectaculares de tipo vallas electrónicas rotativas, durante el evento deportivo de la final de futbol soccer (juego de vuelta) del torneo apertura 2013, de la liga MX, llevado a cabo el día 26 de Mayo de 2013.

- b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior, debiendo especificar:
- 1. Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado; 2. Vigencia del acto jurídico aludido; 3. Monto de la contraprestación económica erogada como pago del servicio contratado:

En cuanto al inciso a) del requerimiento formulado, me permito manifestar lo siguiente:

- 1.- El contrato se celebró el 23 de abril de 2013.
- 2.- La vigencia del contrato es del 25 de abril al 3 de julio ambos de 2013.
- 3.- La cantidad de \$137,529.00 (ciento treinta y siete mil quinientos veintinueve pesos 00/100M.N.).

c) Indique el motivo por el cual se contrató la colocación de la propaganda en cuestión, en un recibo ubicado en el Distrito Federal (es decir, fuera de la entidad federativa en la cual actualmente contiende como candidato a un puesto de elección popular, a nivel local);

En cuanto a lo requerido dentro del presente inciso, se manifiesta lo siguiente: es un hecho público y notorio, por tanto exento de prueba, que la ciudadanía en general de Baja California tiene afición y gusto por el deporte en general pero, particularmente es muy arraigado por lo que respecta al futbol.

Por lo anterior, un evento como la final del futbol profesional mexicano, en la cual se consideró la participación de dos de los equipos de mayor aceptación y con mayor número de seguidores (AMERICA Y CRUZ AZUL) en esta Entidad Estatal.

Motivo a la colación, considerar válidamente contratar propaganda electoral en el partido de futbol multicitado, tomando en cuenta la gran cantidad de ciudadanos Baja Californianos que se trasladarían a presenciar el encuentro deportivo en el "Estadio Azteca", en la ciudad de México y para estos ciudadanos fue dirigida la publicidad en comento; cabe señalar que no existe disposición que prohíba la contratación de propaganda electoral en otra entidad federativa diversa de la cual se lleva el Proceso Electoral.

d) Refiera si dentro del contrato aludido en el inciso b) precedente, se estableció también la obligación de difundir, en televisión, la propaganda a favor de su candidatura;

En cuanto al inciso d) del requerimiento formulado, me permito manifestar lo siguiente:

<u>NO</u> puesto que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Estatal, así como la normativa comicial federal y local, prohíbe la contratación de tiempos en radio y televisión.

 En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, indique el porqué de esa determinación;

En cuanto a este requerimiento formulado, tiene relación con lo manifestado en sentido **NEGATIVO** en la respuesta anterior, por tanto también se niega categóricamente que se haya contratado tiempo en televisión.

f) Señale si dentro del contrato al cual se hizo alusión en el inciso b) precedente, se estableció alguna cláusula en la cual se permitiera o proscribiera la difusión televisiva de la propaganda fija mencionada;

En cuanto al inciso f) del requerimiento formulado, me permito manifestar lo siguiente:

No, no se realizó mención alguna.

g) Precise a esta autoridad cuáles fueron las acciones desplegadas con motivo de la difusión de la propaganda fija a su favor citada en antecedentes, debiendo acompañar copias de las constancias que soporten lo afirmado en respuesta.

En cuanto al inciso g) del requerimiento formulado, me permito manifestar lo siguiente:

Resultaba imposible realizar acción alguna toda vez que la colocación que representamos no ha cometido conducta ilícita alguna, ya que no celebró contrato con ningún concesionario de televisión.

h) Acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra constancia relacionada con los hechos referidos.
Se anexa a la esta contestación de requerimiento el contrato de prestación de Servicios celebrado con el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez, el día 23 de abril de los corrientes en la ciudad de Mexicali Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito de esta Autoridad electoral:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma desahogando el requerimiento formulado a la Coalición 'Compromiso por Baja California' dentro del oficio número No. SCG/2400/2013, de parte de ésta H. Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el preámbulo del presente escrito y por autorizados para tales efectos, a las personas referidas en el mismo.

(...)"

Al escrito referido, se adjuntó copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Compromiso por Baja California" y el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez.

3. Escrito de fecha veinticinco de junio de dos trece, signado por el Lic. Adán Pérez Carro, apoderado legal del C. Fernando Jorge Castro Trenti, por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/2400/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

Que venimos por medio del presente ocurso en tiempo y forma a desahogar el requerimiento de información dentro de su oficio No. SCG/2400/2013, formulado a la coalición 'Compromiso por Baja California' por lo que me permito contestar de la siguiente manera:

a) Señale si por sí o a través de interpósita persona contrató difusión de propaganda a favor de su candidatura a Gobernador del estado de Baja California, visible en las vallas perimetrales de la cancha de fútbol del Estadio Azteca´y perceptible dentro del partido de

futbol 'América vs Cruz Azul', celebrado el día veintiséis de mayo de la presente anualidad;

En cuanto al inciso a) del requerimiento formulado, me permito manifestar lo siguiente: El Partido Revolucionario Institucional, como representante de la coalición 'Compromiso por Baja California', no contrató de modo alguno propaganda en radio y televisión, el partido antes mencionado únicamente celebró contrato con el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez, con el objeto de prestar el servicio en publicidad física en anuncios espectaculares de tipo de vallas rotativas, durante el evento deportivo de la final de futbol soccer (juego de vuelta) del torneo apertura 2013, de la Liga MX, llevado a cabo el día 26 de Mayo de 2013.

- b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior, debiendo especificar:
- 1. Fecha de celebración del contrato o acta jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado; 2. Vigencia del acto jurídico aludido; 3. Monto de la contraprestación económica erogada como pago del servicio contratado:

En cuanto al inciso a) del requerimiento formulado, me permio manifestar lo siguiente:

- 1.- El contrato se celebró el 23 de abril de 2013.
- 2.- La vigencia del contrato es del 25 de abril al 3 de julio ambos de 2013.
- 3.- La cantidad de \$137,529.00 (treinta y siete mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N).
- c) Indique el motivo por el cual se contrató la colocación de la propaganda en cuestión, en un recinto ubicado en el Distrito Federal (es decir, fuera de La entidad federativa en la cual actualmente contiene como candidato a un puesto de elección popular, a nivel local);

En cuanto a lo requerido dentro del presente inciso, se manifiesta lo siguiente: es un hecho público y notorio, por tanto exento de prueba, que la ciudadanía en general de Baja California tiene afición y gusto por el deporte en general pero, particularmente es muy arraigado lo que respecta al fútbol.

Por lo anterior, un evento como la final de futbol profesional mexicano, en la cual se consideró la participación de dos de los equipos de mayor aceptación y con mayor número de seguidores (AMÉRICA Y CRUZ AZUL) en esta Entidad Estatal.

Lo que antecede motivó a la colación que me postula, considerar válidamente contratar propaganda electoral en el partido de futbol multicitado, tomando en cuenta la gran cantidad de ciudadanos que se trasladarían a presenciar el encuentro deportivo en el 'Estadio Azteca', en la ciudad de México y para estos ciudadanos fue dirigida la publicidad en comento; cabe señalar que no existe disposición que prohíba la contratación de propaganda electoral en otra entidad federativa diversa de la cual se lleva el Proceso Electoral.

 Refiera si dentro del contrato aludido en el inciso b) precedente, se estableció también la obligación de difundir, en televisión, la propaganda a favor de su candidatura;

En cuanto al inciso d) del requerimiento formulado, me permito manifestar lo siguiente:

NO, puesto que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Estatal, así como la normativa comicial federal y local, prohíbe la contratación de tiempos en radio y televisión.

 d) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, indique el porqué de esa determinación;

En cuanto a este requerimiento formulado, tiene relación con lo manifestado en sentido **NEGATIVO** en la respuesta anterior, por tanto se niega categóricamente que se haya contratado tiempo en televisión.

 e) Señale si dentro del contrato al cual se hizo alusión en el inciso b) precedente, se estableció alguna cláusula en la cual se permitiera o proscribiera la difusión televisiva de la propaganda fija mencionada;

En cuanto al inciso f) del requerimiento formulado, me permito manifestar lo siguiente:

No, no se realizó mención laguna.

f) Precise a esta autoridad cuáles fueron las acciones desplegadas con motivo de la difusión televisiva de la propaganda fija a su favor citada en antecedentes, debiendo acompañar copias de las constancias que soporten lo afirmado en su respuesta.

En cuanto al inciso q) del requerimiento formulado me permito manifestar lo siguiente:

Resultaba imposible realizar acción alguna toda vez que la coalición no cometido (sic) conducta ilícita alguna, ya que no celebró contrato con ningún concesionarios de televisión.

 g) Acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra constancia relacionada con los hechos referidos.

Se anexa a la (sic) esta contestación de requerimiento el contrato de prestación de Servicios celebrado con el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez, el día 23 de abril de los corrientes en la ciudad de Mexicali Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito de esta Autoridad electoral:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma desahogando el requerimiento formulado al C. Fernando Castro Trenti dentro del oficio número No. SCG/2400/2013, de parte de este H. Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el preámbulo del presente escrito y por autorizados para tales efectos, a las personas referidas en el mismo.

(...)"

Al escrito referido, se adjuntó copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Compromiso por Baja California" y el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez.

4. Escrito de fecha veinticuatro de julio de dos trece, signado por el C. Alberto Pérez García, representante legal de Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V., por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/2997/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

Con fecha 23 de julio de 2013, se notificó a mi representada el oficio identificado al rubro, mediante el cual, en un plazo de tres días hábiles, solicita información relacionada con la exhibición de publicidad física (vallas) dentro del 'Estadio Azteca', alusiva a la candidatura del C. Fernando Castro Trenti, otrora candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la Coalición 'Compromiso por Baja California', particularmente si fue visible en el partido de fútbol 'América – Cruz Azul', celebrado el pasado veintiséis de mayo de esta anualidad, así como los términos en que se realizó su contratación.

En respuesta a su pedimento me permito informarle que la persona moral que represento no contrató la publicidad en comento; sin embargo, se tiene conocimiento de que la empresa Publicidad Virtual, S.A. de C.V., fue la persona moral que tuvo a su cargo la comercialización de los espacios a que usted alude, por lo cual le solicito atentamente dirigirse a la misma, cuyo domicilio, según, la información con que se cuenta es el ubicado en Prolongación Bosques de la Reforma número 1813-705, colonia Lomas de Vista Hermosa, delegación Cuajimalpa de Morelos, en el Distrito Federal, C.P. 05100.

Por lo anterior, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personería que promuevo, en los términos del presente escrito, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad administrativa.

(...)"

5. Escrito de fecha treinta y uno de julio de dos trece, signado por el C. Roberto Enrique Sonabend Pelsman, representante legal de la persona moral denominada Publicidad Virtual, S.A. de C.V., por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/3129/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

Con fecha veintinueve del presente año, se notificó a mi representada el oficio identificado al rubro, mediante el cual, en un plazo de tres días hábiles, le solicita la siguiente información:

- a) Señalar si mi representada situó en las vallas ubicadas en el recinto conocido como Estadio Azteca, propaganda a favor del C. Fernando Castro Trenti, otrora candidato a Gobernador del estado de Baja California;
- b) De ser afirmativo, informar si la misma fue invisible en el partido futbol 'América-Cruz Azul' celebrado el pasado veintiséis de mayo de esta anualidad;
- c) De ser el caso, precisar si ello obedeció a un contrato o acto jurídico celebrado para normalizar la difusión de la propaganda antes referida, debiendo especificar:
 - 1.- Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado;
 - 2.- Vigencia del acto jurídico aludido;
 - 3.- Monto de la contraprestación económica erogada como pago del servicio contratado;
- Referir si dentro del contrato se estableció la obligación de difundir en televisión la propaganda a favor del mencionado ex candidato;
- e) En caso afirmativo, precisar el porqué de esa determinación;
- f) Señalar si dentro del contrato se estableció alguna cláusula que proscribiera la difusión de esa propaganda en televisión;
- g) Precisar cuáles fueron las acciones desplegadas con motivos de la difusión de la consabida publicidad en televisión
- h) Acompañar las constancias que acrediten las respuestas.

En respuesta a sus cuestionamientos me permito informarle que efectivamente el pasado veintiséis de mayo del presente año, mi reasentada exhibió publicidad alusiva a la candidatura del C. Fernando Castro Treinti en vallas colocadas dentro del 'Estadio Azteca'.

Asimismo, le informó que PUBLICIDAD VIRTUAL, S.A. DE C.V., no acordó ni contrató la difusión de la mencionada publicidad en televisión, ya que sus servicios publicitarios se ciñeron a la elaboración, renta del espacio publicitario y su colocación en vallas dentro del citado inmueble deportivo, por lo que resulta materialmente imposible aportar un contrato o Acuerdo para convenir su difusión en televisión.

Para demostrar mis afirmaciones me permito acompañar copia del contrato de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece celebrado entre el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez y mi representada (ANEXO 2), en el que con toda claridad se desprende que el objeto del contrato consistió en la exhibición de publicidad física dentro de un estado de fútbol.

Por último le informo que mi representada desconoce si la mencionada publicidad fue vista en televisión, ya que su función se limita a proporcionar un servicio publicitario en un espacio físico dentro del estadio siendo ajena a cualquier transmisión del evento deportivo.

Por lo anterior, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personería que promuevo, en los términos del presente escrito, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad administrativa.

(...)"

Al escrito referido, se adjuntó copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado por Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso b); 35, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

"Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : I Primera Parte-1 Tesis:

Página: 183

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."

"Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : IV Primera Parte

Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. De los medios de convicción antes precisados, se obtiene lo siguiente:

- Que el veintiséis de mayo de dos mil trece, la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional, transmitieron el partido de fútbol celebrado entre los clubes América y Cruz Azul;
- Que la emisora antes mencionada, no celebró contrato alguno para la difusión de propaganda electoral alusiva al C. Fernando Castro Trenti, entonces candidato a Gobernador del estado de Baja California;
- Que la Coalición "Compromiso por Baja California", así como su candidato a gobernador, y el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez, negaron haber contratado la difusión televisiva de la propaganda electoral multicitada;
- Que la Coalición "Compromiso por Baja California"; su candidato a gobernador, y el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez, aceptaron la existencia de un contrato cuya finalidad fue prestar servicios de publicidad

física en anuncios tipo vallas rotativas, visibles en el partido América-Cruz Azul desarrollado en el "Estadio Azteca", y

Que la persona moral denominada Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V., negó haber celebrado contrato alguno para la colocación de las vallas rotativas visibles en el "Estadio Azteca", pues la comercialización de esa clase de propaganda fue realizada por Publicidad Virtual, S.A. de C.V.

PRUEBAS TÉCNICAS

Consistentes en dos discos compactos aportados por los representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, los cuales se dice contienen la reproducción del partido de fútbol América vs Cruz Azul de fecha veintiséis de mayo de dos mil trece.

Es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numeral 1, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De lo que se desprende del contenido de los discos ópticos antes descritos, es que durante el encuentro deportivo ya mencionado, se apreció en las vallas electrónicas que se encuentran alrededor de la cancha del "Estadio Azteca", propaganda que decía: "Fernando Castro Trenti, Gobernador B.C.N.".

PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AUDIENCIA

Documentales Públicas. (Aportadas por el apoderado legal de las emisoras del "Grupo Televisa" y Publicidad Virtual, S.A. de C.V.) La Resolución emitida por este organismos público autónomo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEP/CG/035/2010**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que el medio de prueba de referencia constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, numerales 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con esta probanza, los sujetos denunciados pretenden evidenciar el sentido en el cual este Consejo General ha resuelto una controversia similar a la que se está estudiando en el presente asunto.

Documental Privada (aportada por el Partido Revolucionario Institucional). Copia simple del oficio SARP/112, de fecha veintiuno de agosto del año en curso, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, y en donde se afirma que Carlos Gabriel Vargas Rodríguez no aparecía en el padrón nacional de militantes de esa organización.

Al respecto, debe decirse que el medios probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso b); 35, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Asimismo, resultan aplicable al caso concreto las tesis de los tribunales federales citadas con antelación, para determinar los alcances y valor probatorio de las copias fotostáticas.

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, y las constancias que obran en el expediente, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- **1.-** Se acreditó que el **veintiséis de mayo de dos mil trece**, la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional, transmitieron el partido de fútbol celebrado entre los clubes América y Cruz Azul, desarrollado en el "Estadio Azteca" de esta ciudad capital.
- **2.-** Que según se desprende de los "testigos de grabación" aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el aludido encuentro deportivo fue visible en las repetidoras de XEW-TV Canal 2, a nivel nacional, y cuyo detalle es el siguiente:

Relación de emisoras y entidades involucradas			
ESTADO	DVD	<i>EMISORA</i>	
		XHEBC-TV CANAL 57	
BAJA CALIFORNIA		XHBM-TV CANAL 14	
DAJA CALII ONNIA	1	XHUAA-TV CANAL 57	
BAJA CALIFORNIA SUR		XHLPT-TV CANAL 2	
CAMPECHE		XHCPA-TV CANAL 8	
CAMPECHE		XHCDC-TV CANAL 11	
		XHCMZ-TV CANAL 5	
		XHOCC-TV CANAL 8	
CHIAPAS	2	XHAA-TV CANAL 7	
		XHWVT-TV CANAL 7	
		XHTUA-TV CANAL 12	
	3	XHCHZ-TV CANAL 13	
		XHCCH-TV CANAL 5	
CHIHUAHUA		XHDEH-TV CANAL 6	
CHITOTHON		XHHPT-TV CANAL 7	
		XHJCI-TV CANAL 32	
	4	XHMOT-TV CANAL 35	
COAHUILA		XHPNT-TV CANAL 46	
		XHO-TV CANAL 11	

Relac	ción de emisoras y entidades in	volucradas
<i>ESTADO</i>	DVD	<i>EMISORA</i>
COLIMA		XHBZ-TV CANAL 7
DISTRITO FEDERAL		XEW-TV CANAL 2
DURANGO		XHDUH-TV CANAL 22
GUANAJUATO	5	XHL-TV CANAL 11
GUERRERO		XHACZ-TV CANAL 12
		XHCK-TV CANAL 12
HIDALGO		XHTWH-TV CANAL 10
		XHANT-TV CANAL 11
		XHGA-TV CANAL 9
<i>JALISCO</i>	6	XHATJ-TV CANAL 8
		XHLBU-TV CANAL 5
		XHPVT-TV CANAL 11
		XHTM-TV CANAL 10
		XHTOL-TV CANAL 10
MEXICO	7	XHAPN-TV CANAL 47
		XHCHM-TV CANAL 13
		XHSAM-TV CANAL 8
		XHLBT-TV CANAL 13
MICHOACÁN	8	XHMOW-TV CANAL 21
		XHZAM-TV CANAL 28
		XHZMM-TV CANAL 13
NAYARIT		XHSEN-TV CANAL 12
NATANT		XHTEN-TV CANAL 13
NUEVO LEÓN		XHX-TV CANAL 10
		XHHLO-TV CANAL 5
OAXACA		XHMIO-TV CANAL 2
		XHBN-TV CANAL 7
		XHPAO-TV CANAL 9
QUERÉTARO		XHPNO-TV CANAL 11
		XHZ-TV CANAL 5
	10	XHCCN-TV CANAL 4
QUINTANA ROO		XHCHF-TV CANAL 6
QUINTANA KOO		XHCDV-TV CANAL 5
		XHMTS-TV CANAL 2
SAN LUIS POTOSÍ		XHMSLA-TV CANAL 27
SAME LOIS I CITOSI		XHTAT-TV CANAL 7
	11	XHBS-TV CANAL 4
CINALCA		XHOW-TV CANAL 4
SINALOA		XHHES-TV CANAL 23
		XHNOS-TV CANAL 50
SONORA	12	XHLRT-TV CANAL 44
TABASCO	12	XHVIZ-TV CANAL 3
IADAJCU		ATTVIZ-TV CATVAL 3

Relación de emisoras y entidades involucradas		
ESTADO	DVD	<i>EMISORA</i>
		XHGO-TV CANAL 7
		XHMBT-TV CANAL 10
		XERV-TV CANAL 9
TAMALILIDAC	12	XHTAM-TV CANAL 17
TAMAULIPAS	13	XHBR-TV CANAL 11
		XHTK-TV CANAL 11
VEDACDUZ		XHCV-TV CANAL 2
VERACRUZ	14	XHAH-TV CANAL 7
YUCATÁN		XHPT-TV CANAL 9
		XHVTT CANAL 8
ZACATECAS		XHBD-TV CANAL 8
TOTAL		72

- **3.-** Se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional (integrante de la Coalición "Compromiso por Baja California"), contrató con el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez la colocación de vallas electrónicas rotativas en la cancha de fútbol del "Estadio Azteca", para la difusión de propaganda electoral a favor de la Coalición "Compromiso por Baja California".
- **4.-** Se demostró que para dar cumplimiento a este contrato, el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez, contrató con la persona moral denominada "Publicidad Virtual", S.A. de C.V., la colocación de vallas electrónicas a fin de difundir la propaganda citada en el numeral precedente.
- **5.-** Se demostró que el día veintiséis de mayo de dos mil trece, durante el partido citado en el numeral 1 anterior, las vallas electrónicas situadas alrededor de la cancha del "Estadio Azteca" exhibieron propaganda electoral a favor de Jorge Fernando Castro Trenti, quien fuera candidato a gobernador por la Coalición "Compromiso por Baja California".

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. (...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Que en ese tenor, del análisis de las pruebas que obran en el expediente; las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que el presente procedimiento especial sancionador deviene **infundado** por los siguientes motivos:

Como ya se asentó, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional denunciaron la difusión televisiva de propaganda electoral fija a favor del C. Fernando Jorge Castro Trenti, quien fuera candidato a la gubernatura de Baja California postulado por la Coalición "Compromiso por Baja California".

Dicho material estuvo situado en vallas alrededor de la cancha del "Estadio Azteca" de esta ciudad capital, en el cual se desarrolló el partido de fútbol América-Cruz Azul el día veintiséis de mayo de dos mil trece.

Los partidos quejosos señalaron que ese material fijo no debía haberse situado en una entidad federativa distinta a aquella en donde el candidato denunciado estaba

contendiendo por un puesto de elección popular, por lo cual ello evidenciaba la intención de infringir la norma electoral.

A continuación, se insertan dos imágenes representativas de la propaganda denunciada:

[Espacio dejado intencionalmente en blanco. Las imágenes son visibles en la página siguiente]



En la referida propaganda se aprecia lo siguiente:

- "Vota";
- "Fernando Castro Trenti";
- "Gobernador B.C.N." [sic];
- "Trabajo para ti", y
- el emblema de la Coalición "Compromiso por Baja California".

Por tanto, esta propaganda es de carácter electoral, cuya difusión ocurrió durante las campañas del proceso local de Baja California (periodo que comprendió del veinticinco de abril al tres de julio de dos mil trece).

Conforme a lo manifestado por la Coalición "Compromiso por Baja California"; Fernando Castro Trenti; Carlos Gabriel Vargas Rodríguez, y Publicidad Virtual, S.A. de C.V., está acreditada la existencia y colocación de la propaganda fija mencionada, misma que fue resultado de contratos celebrados entre estos sujetos, como se expresa a continuación:

1.- El día veintitrés de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional como integrante de la Coalición "Compromiso por Baja California, y el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez, celebraron un *Contrato de prestación de servicios* cuyo objeto fue la elaboración de publicidad; renta del espacio publicitario, y colocación de publicidad, en beneficio de los candidatos postulados por ese ente colectivo, durante el periodo de campañas electorales correspondientes a la elección local de Baja California⁶.

En el anexo de servicios de este contrato⁷, se aprecia que el servicio a prestar por Carlos Gabriel Vargas Rodríguez, consistiría en vallas electrónicas rotativas (es decir, publicidad física), durante el partido de fútbol que se celebró el día veintiséis de mayo del año en curso, y por lo cual habría de erogarse la cantidad de

60

⁶ Cláusula primera del contrato, visible a fojas 188 del expediente.

⁷ Visible en la página 194 del expediente.

\$135,529.00 (Ciento treinta y cinco mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

2.- Para dar cumplimiento al contrato anterior, Carlos Gabriel Vargas Rodríguez celebró un contrato con Publicidad Virtual, S.A. de C.V., el día veinticuatro de mayo de dos mil trece, cuyo objeto⁸ fue la prestación de: "...servicios publicitarios consistentes en exhibición de publicidad física dentro de los estadios de fútbol soccer de aquellos equipos que 'EL PROVEEDOR' comercializa durante la temporada del torneo 'Apertura 2013'."

Como pago por el servicio prestado, Carlos Gabriel Vargas Rodríguez se obligó a cubrir la cantidad de \$135,024.00 (Ciento treinta y cinco mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

Por su parte, Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V. (responsable del "Estadio Azteca"), y las emisoras integrantes del "Grupo Televisa", negaron haber celebrado algún contrato para la difusión televisiva de la propaganda electoral citada por los quejosos.

En ese orden de ideas, de la lectura realizada a los artículos 268 a 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Baja California⁹, se concluye que no existe hipótesis normativa alguna prohibiendo la contratación y/o difusión de propaganda política o electoral a través de las bardas o vallas que rodean el perímetro de los inmuebles en los que se celebran eventos deportivos.

Bajo esta premisa, al no existir alguna limitante para la colocación de propaganda en las vallas que rodean las canchas de fútbol dentro de la legislación del estado de Baja California, se considera que los contratos celebrados entre la Coalición "Compromiso por Baja California"; Carlos Gabriel Vargas Rodríguez, y Publicidad Virtual, S.A. de C.V., se encuentran ajustados a Derecho.

pronunciarse respecto a la legalidad o no de contratar la colocación de propaganda en las vallas de los inmuebles en los que se lleven a cabo eventos

⁸ Cláusula primera de ese contrato, localizada en la página 311 del expediente.

⁹ Consultable en la página web: http://www.iepcbc.org.mx/leyes.php La consulta y referencia a ese ordenamiento local de ninguna forma constituye un pronunciamiento de fondo respecto a la competencia con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California para

Sobre este punto, constituye un criterio orientador en el orden federal lo expresado en el artículo 181, numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización, a saber:

"Artículo 181.

- 1. Los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siquientes:
- a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos, o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido;
- b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar;

..."

Como se observa, los partidos políticos pueden contratar anuncios espectaculares para sus campañas electorales, y se entiende por éstos los que se coloquen en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos *o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos.*

En el caso que nos ocupa, se acreditó que en el "Estadio Azteca" se colocó propaganda alusiva a quien fuera candidato a Gobernador postulado por la Coalición "Compromiso por Baja California", sin embargo, del análisis realizado a las normas electorales mencionadas, se advierte que es válido que los partidos políticos coloquen su propaganda en cualquier espacio físico, en lugares donde se celebren eventos públicos; de espectáculos, o deportivos, como acontece en la especie.

Aun cuando se demostró que la propaganda denunciada fue visible durante la transmisión televisiva del partido América-Cruz Azul, a través de la señal XEW-TV Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional, lo cierto es que tal circunstancia no actualiza la hipótesis normativa que prohíbe la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión fuera de los administrados por el Instituto Federal Electoral.

Esto, porque de las constancias del expediente es imposible probar o inferir siquiera en forma indiciaria alguna relación o vínculo entre las emisoras que difundieron el partido de fútbol citado y la Coalición "Compromiso por Baja California"; quien fuera su candidato a la gubernatura; el C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez, y Publicidad Virtual, S.A. de C.V., para transmitir la propaganda hoy denunciada en televisión.

En ese tenor, se debe puntualizar que del análisis a la secuencia de imágenes correspondientes al partido de fútbol transmitido por las emisoras del "Grupo Televisa", se advierte que tuvieron por objeto primordial difundir las acciones del consabido evento deportivo, pues la lente se enfoca al seguimiento de las jugadas que desempeñaron los participantes de dicho cotejo.

De igual forma, aunque se acreditó que durante la transmisión de ese partido se observó diversa propaganda, entre ella, la relativa a la Coalición "Compromiso por Baja California" y quien fuera su candidato a gobernador, lo cierto es que a juicio de esta autoridad, tales hechos deben considerarse como un acto meramente circunstancial.

Se arriba a esta conclusión, porque es un hecho público y notorio (y por ende no sujeto a prueba en términos del artículo 358, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que las emisoras del "Grupo Televisa" cubren y transmiten diversos eventos, entre ellos, los partidos de fútbol de la liga mexicana.

Bajo esa línea, esta autoridad considera que de la simple apreciación a los testigos de grabación remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se observa en primer plano la cancha de fútbol en la que los jugadores están llevando a cabo el cotejo mencionado, apreciándose también parte del inmueble; la afición asistente, y diversa propaganda comercial, así como la que es materia del presente procedimiento.

Para afirmar lo anterior, durante la transmisión de ese partido de balompié, se observó diversa propaganda alusiva a distintas marcas comerciales por lo que la aparición de la que fue denunciada ocurrió de manera secundaria y circunstancial,

es decir, aparece en la transmisión del evento deportivo pero como parte del entorno en el que se desarrolló el mismo.

Sobre este punto, es habitual que durante la transmisión de cualquier evento cultural; deportivo, o informativo, al momento de realizar las tomas de quienes participan en él se aprecien elementos adicionales como: los asistentes; los lugares que ocupan, y las instalaciones (dentro de las cuales es común colocar material publicitario).

En ese sentido, durante la transmisión de eventos en vivo se observa el entorno en donde acontecen, sin que exista la posibilidad de discriminar lo que en él se encuentra, como aconteció en el caso, pues de la simple apreciación a los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprecia que la intención de la transmisión es difundir las acciones que se desarrollan en el cotejo deportivo, por tanto, la lente de las cámaras se mueve en atención al seguimiento de las jugadas; en consecuencia, lo que aparece detrás de los jugadores resulta algo circunstancial.

De igual forma, se aprecia que alrededor de la cancha del "Estadio Azteca" aparece otro tipo de publicidad comercial en las vallas electrónicas citadas por el quejoso, como se muestra a continuación:



Imagen 1: "Office Max"®



Imagen 2: "Lotto" ®



Imagen 3: "Sal La Fina" ®



Imagen 4: "Soriana" ®



Imagen 5: "Coca Cola" ®



Imagen 6: "Kola Loka" ®



Imagen 7: "SKY"®



Imagen 8: "La Costeña" ®



Imagen 9: "Steren"®



Imagen 10: "Nissan Versa" ®



Imagen 11: "Office Depot"®



Imagen 12: "Rotoplas" ®

Por lo expuesto a lo largo del presente considerando, este órgano resolutor considera que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la prohibición de que ninguna persona puede contratar o adquirir espacios en televisión a favor de partido político, coaliciones o candidatos.

En ese orden de ideas, se considera que los argumentos vertidos por los quejosos respecto a que la conducta denunciada podría configurar un "fraude a ley", deben desestimarse con base en las consideraciones que han sido desarrolladas a lo largo del presente considerando.

Insistiendo en que únicamente se tiene acreditada la existencia de contratos a través de los cuales se pactó la colocación de vallas electrónicas rotativas con propaganda alusiva a Fernando Jorge Castro Trenti y la Coalición "Compromiso por Baja California", alrededor de la cancha del "Estadio Azteca".

En consecuencia, a juicio de esta autoridad en autos no obra indicio alguno de que los implicados en la comisión de la conducta hubieran pactado la difusión de esa propaganda en las emisoras televisivas del "Grupo Televisa".

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho que fueron esgrimidas a lo largo del presente fallo, esta autoridad electoral federal arribó a la conclusión de que el presente procedimiento incoado en contra de Fernando Jorge Castro Trenti;

la Coalición "Compromiso por Baja California" (integrada por los partidos Revolucionario Institucional; Encuentro Social; del Trabajo y Verde Ecologista de México); de los institutos políticos que integran ese consorcio partidario; del C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V., y Publicidad Virtual, S.A. de C.V., debe declararse **infundado**.

SÉPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1 y 370, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, numeral 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de Fernando Jorge Castro Trenti; la Coalición "Compromiso por Baja California" (integrada por los partidos Revolucionario Institucional; Encuentro Social; del Trabajo y Verde Ecologista de México); de los institutos políticos que integran ese consorcio partidario; del C. Carlos Gabriel Vargas Rodríguez; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; Fútbol del Distrito Federal, S.A. de C.V., y Publicidad Virtual, S.A. de C.V., en términos del Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley, y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del término de veinticuatro horas.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil trece, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA